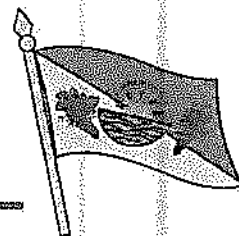




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"Año De La Recuperación Y Consolidación De La Economía
Peruana"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 085 -2025-AMPI

ICA, **12 FEB 2025**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 2694-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 9430-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 9113-2024-GTTSV-MPI, el Expediente N° 17613-2024, el Informe N° 030-2025-GAJ-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

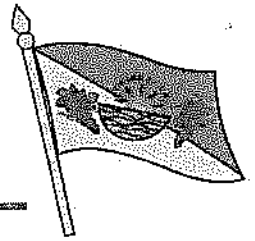
Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019.



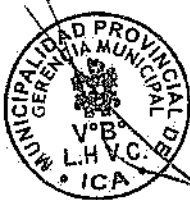
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan.



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.



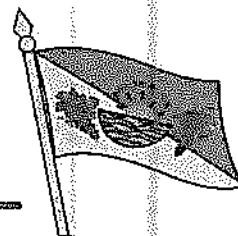
Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2694-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de 27 de agosto del 2024, donde se declaró INFUNDADA la solicitud del Sr. **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, con respecto a la PIT N° 263562, de fecha 30 de junio del 2024, con código M02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AFD-256.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 9430-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 09 de octubre del 2024, donde se declaró INFUNDADA la solicitud del Sr. **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, con respecto a la PIT N° 263562, de fecha 30 de junio del 2024, con código M02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AFD-256.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 9113-2024-GTTSV-MPI, de fecha 09 de octubre del 2024, donde se declaró INFUNDADA la solicitud del Sr. **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, con respecto a la PIT N° 263562, de fecha 30 de junio del 2024, con código M02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AFD-256.



Respecto a su apelación

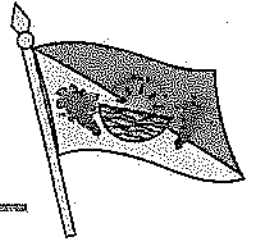
Que, mediante Expediente N° 17613-2024, de fecha 13 de noviembre del 2024, el Administrado Mendoza Pillaca Jean Pierre, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9113-2024-GTTSV, de fecha 09 de octubre del 2024, donde solicita la nulidad de esta, por no estar debidamente motivada y asimismo, se encuentra dentro de las causales de nulidad tal como lo establece el artículo 10 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Análisis del caso.

Que, obra a fojas (13), el acta de intervención de fecha 30 de junio del 2024, a hora 04:30, el suscrito "S03 PNP, MAX GAVILAN MONTALVO, de patrullaje a pie se designó para participar en el operativo policial "AMANECER SUEGURO AL MANDO DEL ALFEREZ PNP ORDOÑEZ VARGAS ERICK", dicho operativo se realizó en la vía camino a Huacachina – Ica, posteriormente a la altura del Restaurante Los Ficus se intervino un Vehículo con placa de rodaje N° AFD-256, (...), conducido por JEAN PIERRE MENDOZA PILLACA, (...), quien al momento de ser intervenido se sintió aliento a alcohol y dificultad para hablar, motivo por el cual quedo como calidad de detenido, (...), siendo las 6:37



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



horas del mismo día de la fecha se culminó la presente acta firmando los presentes en señal de conformidad.



Que obra a fojas (16), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 263562, de fecha 30 de junio del 2024, donde se observa en la Rubrica **"Efectivo Policial Interviniente"**, donde firme el Efectivo Policial Antezana Larreategui Grober Abdel con CIP N° 31668322, de la Comisaría – Ica – SIAT, la misma que difiere del Acta de Intervención donde se observa que el efectivo que interviene es el S03 PNP, MAX GAVILAN MONTALVO.



Que, obra a fojas (14) el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-003640, de fecha 30 de junio del 2024, donde el Infractor MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE da POSITIVO arrojando como resultado 1.12 g/l, de alcohol por litro de Sangre, lo que corrobora su estado etílico conforme a Ley.



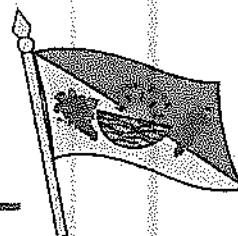
Que, obra a foja (10), la impugnación a la papeleta de JEAN PIERRE MENDOZA PILLACA, donde refiere que el día 30 de junio fue detenido en la ruta Huacachina hacia el centro de Ica, por un efectivo que noto su estado de ebriedad; sin embargo, la papeleta N° 263562, fue emitida por un oficial distinto al que realizó la intervención y el que emitió la papeleta de tránsito pone en duda la validez de la misma.

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 263562, se advierte que ésta fue impuesta POR OTRO EFECTIVO POLICIAL DISTINTO AL QUE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN; vulnerándose el Debido Procedimiento.

Que, al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

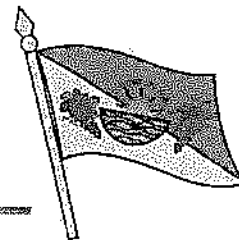


En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue llenada por el S03 ANTEZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322, perteneciente a la comisaría de Ica, "SIAT"; el cual, no participó en la intervención; por lo que, de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

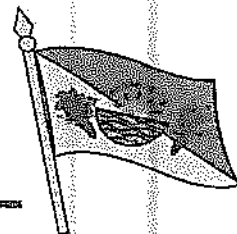
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

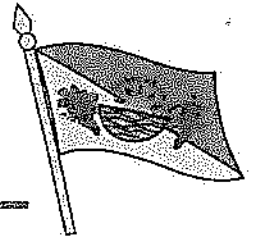
Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de **infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme se establece en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" establece en (...).



109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:



"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...)

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...)



d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)" **(resaltado nuestro).**

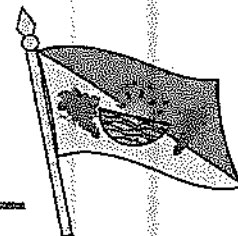
110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" **(resaltado nuestro).**

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador.

Que, es preciso, indicar que SI, se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en



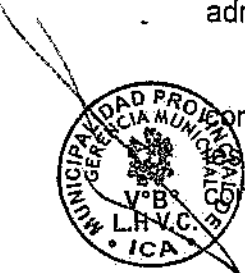
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver;



Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, contra la Resolución de Gerencia N° 9113-2024-GTTSV-MPI de fecha 09 de octubre del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 263562, de fecha 30 de junio del 2024, con Código **M-02**, impuesta al Sr. **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MPI**, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **MENDOZA PILLACA JEAN PIERRE**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 085 FECHA 12 FEB 2025
ENTIDAD SGLI

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente transcripción final de la resolución N° 085 de fecha 12 FEB 2025

Avenida Municipalidad N° 1

PARA:

TRAMITE QUE
CORRESPONDE



Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe